

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 149		Fecha: 07/10/2021			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120190005700	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS A LA FAMILIA (EN DISOLUCION Y LIQUIDACION)	Auto ordena emplazar A LA EJECUTADA. ACEPTA REVOCATORIA DE PODER. NO RECONOCE PERSONERIAS. -CDO-	06/10/2021		
05001310500120190009100	Ordinario	MARIA POLICARPA FORONDA VALENCIA	COLPENSIONES	Auto resuelve renuncia poder NO ACEPTA RENUNCIA PRESENTADA POR EL APODERADO SUSTITUTO DE ROCIO DLE SOCORRO FLÓREZ. VB	06/10/2021		
05001310500120190015500	Ordinario	SANDRA MILENA GUARIN GUINGUE	RUBEN DARIO MARIN MADRID	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE UN MES. GF	06/10/2021		
05001310500120190016200	Ordinario	YOLANDA SEPULVEDA ARIAS	JOSE AMADO GOMEZ HENAO	Auto ordena emplazamiento SE DISPONE EMPLAZAMIENTO DE JOSÉ AMADO GÓMEZ HENAO Y MARTHA ROSA HENAO DE GÓMEZ. GF	06/10/2021		
05001310500120190017700	Ordinario	FERNANDO HENAO CARMONA	CONSTRUCTORES HENAO PATIÑO LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 22 DE MARZO DE 2022 A LAS 02:00PM. GF	06/10/2021		
05001310500120190026100	Ordinario	MARTA LUCIA BETANCUR ORTEGA	IGNACIO ANTONIO MALDONADO MONTOYA	Auto requiere REQUIERE AL ABOGADO NICOLAS FREDY MANRIQUE RIOS. GF	06/10/2021		
05001310500120190037600	Ordinario	GLORIA STELLA BUITRAGO	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA PROTECCION S.A. Y RECONOCE PERSONERIA. GF	06/10/2021		
05001310500120190055000	Ordinario	ROMELIA ESTER CARVAJAL HOLGUIN	PORVENIR S.A.	Auto resuelve recurso NO REPONE LA DECISIÓN. GF	06/10/2021		
05001310500120190066200	Ordinario	ARGEMIRO CASTAÑO MARTINEZ	RUTH MARINA RODRIGUEZ HERRERA	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA CURADORA AD LITEM. GF	06/10/2021		
05001310500120190066500	Ordinario	JORGE AGUSTIN ECHEVERRI CIFUENTES	COLPENSIONES	Auto que acepta renuncia poder A LA ABOGADA MARÍA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA. GF	06/10/2021		
05001310500120190070900	Ordinario	AURA ESTHER ALVAREZ JAIME	COLPENSIONES	Auto que acepta renuncia poder REALIZADO POR LA ABOGADA MARÍA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ Y RECONOCE PERSONERIA A LA AOGADA CAROLINA BUSTAMANETE GARCÍA. GF	06/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120200000900	Ordinario	MIRIAM GLADIS TABORDA MEJIA	IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLIN	Auto requiere REQUIERE AL DEMANDANTE POR EL TERMINO DE UN MES. GF	06/10/2021		
05001310500120200008800	Ordinario	RAMON GILBERTO BEDOYA HERRERA	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR NO CONTESTADA POR PARTE DE PROTECCION S.A., DA POR CONTESTADA POR PARTE DE PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, RECONOCE PERSONERIA, FIJA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77 CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 02:00 PM. GF	06/10/2021		
05001310500120200009400	Ordinario	JHON JAIRO HENAO ALZATE	COLPENSIONES	Auto que acepta renuncia poder DE LA ABOGADA MARIA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA. GF	06/10/2021		
05001310500120200010700	Ordinario	JOSE ALCIDES RAVE ROJAS	COLPENSIONES	Auto que acepta renuncia poder REALIZADA POR JAIME HUMBERTO SALAZAR Y RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO. GF	06/10/2021		
05001310500120200013900	Ordinario	ALEJANDRINA VELASCO NARANJO	PORVENIR S.A.	Auto que acepta renuncia poder ACEPTA RENUNCIA DE PODER REALIZADA POR MARÍA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA. GF	06/10/2021		
05001310500120200018700	Ordinario	ALEXANDRA CORINA DIAZ CARDENAS	LAVADA INC	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO LAVADA INC NY. GF	06/10/2021		
05001310500120200024000	Ordinario	DIANA PATRICIA ARBELAEZ ROMAN	COLPENSIONES	Auto que acepta renuncia poder REALIZADA POR EL ABOGADO JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO Y REQUIERE A LA PARTE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES. GF	06/10/2021		
05001310500120200033100	Ordinario	NUVIA CARRASCAL FORERO	COLPENSIONES	Auto que acepta renuncia poder ACEPTA RENUNCIA DE LA ABOGADA MARÍA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA. GF	06/10/2021		
05001310500120200037800	Ordinario	ALBA LUCIA LONDOÑO HERNANDEZ	CONSTRUCCIONES GOMEKO S.A.	Auto requiere SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS. GF	06/10/2021		
05001310500120210005600	Ordinario	LUIS CARLOS HOLGUIN ARENAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE Y PRUCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	06/10/2021		

ESTADO No. 149		Fecha: 07/10/2021			Página: 3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210005700	Ordinario	GABRIEL JAIME ECHEVERRI CASTRO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE Y PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	06/10/2021		
05001310500120210005900	Ordinario	LUZ MARINA GUTIERREZ BEDOYA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	06/10/2021		
05001310500120210006000	Ordinario	GILBERTO ANTONIO TOBON ZULUAGA	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE Y PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y A SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	06/10/2021		
05001310500120210027000	Tutelas	DIANA PATRICIA GALLEGO BEDOYA	ARL BOLIVAR	Auto rechazo incidente RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA INCIDENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO.	06/10/2021		
05001310500120210034400	Fueros Sindicales	GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S. A.S.	FABIAN ANDRES JIMENEZ PALACIO	Auto ordena oficiar ORDENA A LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.	06/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ROSA ELENA TORRES GIL
 SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2019 00057

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **PORVENIR S.A.** contra **CTA SERVICIOS A LA FAMILIA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta que la parte actora agotó correctamente las diligencias encaminadas a lograr la notificación de la parte ejecutada, pero a la fecha no ha comparecido su representante legal a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 108 del CGP, además de que, revisado el Certificado de Existencia y Representación de la demandada se encuentra que no reportó correo electrónico de notificación judicial para surtir la misma conforme al artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, se dispone el EMPLAZAMIENTO de DIANA PATRICIA VÁSQUEZ, como representante legal de CTA SERVICIOS A LA FAMILIA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, o quien haga sus veces.

En consecuencia, conforme al artículo 10 del decreto ya citado, realícese por secretaría el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Visto el correo del 28 de enero de 2021, entiéndase revocado el poder conferido por la parte ejecutante a la abogada MÓNICA MARÍA GUZMÁN DURÁN, no obstante, no se podrá reconocer la personería que se confiere en el mismo memorial a MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, en tanto el poder no tiene presentación personal, conforme las normas del CGP, y tampoco fue remitido desde la dirección que PORVENIR tiene registrada en cámara de comercio como correo electrónico de notificaciones judiciales, como claramente lo dispone el inciso 3° del artículo 5° del decreto 806.

Por las mismas razones, tampoco se reconoce personería al abogado JUAN DAVID RÍOS TAMAYO, pues se reitera, aunque las partes pueden escoger si confieren poder conforme al CGP o conforme al decreto 806, este último es claro en el sentido de que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, el poder debe ser remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales allí registrado,

revisado el correo recibido el 3 de mayo de 2021, el mismo no fue remitido desde tal dirección, y si bien en el archivo 3 se pretende acreditar el envío del poder con la impresión de un correo, en el texto del mismo no se encuentra el poder, ni en tal impresión se evidencian los anexos enviados, además de que en todo caso se habría tratado de un correo enviado desde csantafef@porvenir.com.co, cuando según el certificado de cámara de comercio de la sociedad, el único correo de notificaciones judiciales registrado es: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00091

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARÍA POLICARPA FORONDA VALENCIA** contra **COLPENSIONES** donde se ordeno integrar como Litis consorte necesario por pasivo a **ROCIO DEL SOCORRO FLÓREZ GÓMEZ**, en atención a memorial allegado al correo del despacho el 4 de octubre de 2021, **NO SE ACEPTA** la renuncia presentada por el apoderado sustituto de Rocío del Socorro Flórez Gómez, toda vez que no acredita haber remitido comunicación a su poderdante, por lo que se requiere al apoderado a proceder de conformidad con el inciso 4to del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00155

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **SANDRA MILENA GUARIN** contra **RUBÉN DARÍO MARÍN** y **BARRY LEE BRACHFELD**, se REQUIERE a la parte demandante para que, en el término perentorio de un mes informe si conoce la dirección electrónica del Rubén Darío Marín, en caso negativo para que aporte las constancias de envío de las citaciones para notificación personal remitidas, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00162

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **YOLANDA SEPÚLVEDA ARIAS** contra **JOSÉ AMADO GÓMEZ HENAO** y **MARTHA ROSA HENAO DE GÓMEZ**, teniendo en cuenta que la parte actora realizó todas las gestiones encaminadas a lograr la notificación de los demandados, pero a la fecha no han comparecido ni se han comunicado via correo electrónico a este despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda; de conformidad con lo previsto en el art. 29 del CPTSS modificado por el art. 16 de la ley 712 de 2001, en concordancia con el art. 108 del CGP, se dispone el EMPLAZAMIENTO de **JOSÉ AMADO GÓMEZ HENAO** y **MARTHA ROSA HENAO DE GÓMEZ**.

En consecuencia de lo anterior, se advierte a la parte demandante que no se nombrará curador para continuar el proceso en tanto se haya realizado por el Despacho y a solicitud de parte el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la norma ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00177

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FERNANDO HENAO CARMONA** contra **CONSTRUCCIONES HENAO PATIÑO**.y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, toda vez que la audiencia programada para el día 23 de marzo del 2021 no pudo llevarse a cabo, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).

Se solicita a los apoderados de las partes remitir al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020 00261

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARTA LUCIA BETANCUR ORTEGA** contra **IGNACIO ANTONIO MALDONADO MONTOYA.**, en relación con el poder aportado por el abogado NICOLAS FREDY MANRIQUE RIOS al correo del despacho el día 05 de agosto de 2021 se encuentra que si bien el mismo tiene sello de la notaria 16 de Medellín, se encuentra incompleto toda vez que no cuenta con la hoja en la que se realizó la presentación personal del demandando de qué trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandado IGNACIO ANTONIO MALDONADO MONTOYA, para que presente el poder completo, o uno nuevo cumpliendo con los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
2019 00376

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **GLORIA STELLA BUITRAGO** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** teniendo en cuenta que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., constituyó apoderada judicial quien allegó respuesta a la demanda el [14 de enero de 2021](#), se pone de presente el contenido del inciso 2º del artículo 301 del CGP que dispone:

*"ART. 301. **Notificación por conducta concluyente.** (...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

En consecuencia, toda vez que la demandada Protección S.A., conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 91 ibídem. Se reconoce personería para representar los intereses de Protección S.A., a la Dra. LUZ ADRIANA PÉREZ identificada con CC 1.036.625.773 y TP N° 242.249 del CS. De la J., conforme a escritura publica 1069 del 10 de octubre de 2019 de la notaría 14 del circulo notarial de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 23 de septiembre de 2021. Le informo al titular del Despacho, que el día 2 de julio de 2021 el apoderado demandante interpuso recurso de reposición frente al auto que rechazó la reforma a la demanda, notificado por estados del 1 de julio de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2019 00550 00
Demandante:	Romelia Ester Carvajal Holguín
Demandado:	Colpensiones Porvenir Skandia
Decisión:	No repone la decisión.

Dentro del presente proceso, procede esta servidora judicial a valorar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la reforma a la demanda por extemporánea.

Manifiesta el recurrente para lo que al recurso importa que el auto recusado se refiere equivocadamente a una reforma a la demanda cuando de verdad se trató de poner en conocimiento un hecho sobreviniente, el cual no tiene término y por lógica solo puede ser informado cuando sucede.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 93 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.
(...) La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. (...)"

Encuentra esta Servidora Judicial que el artículo 93 del Código General del Proceso es claro en señalar las reglas para la reforma a la demanda considerando la existencia de la misma cuando exista alteración de partes, de pretensiones, de hechos o de pruebas.

En asunto bajo estudio se encuentra que el hecho que la parte advierte como sobreviniente se presentó el 1 de septiembre de 2020 y la demanda fue notificada a la demandada Porvenir S.A., el 5 de abril de 2021, es decir, que para la fecha de ocurrencia del hecho no había empezado a correr el término para la reforma a la demanda dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, por lo que el apoderado contaba con oportunidad suficiente para incorporar al proceso las pretensiones que a día de hoy solicita, por lo anterior y toda vez que la parte no hizo uso de las figuras dispuestas en la norma, ya sea por desconocimiento o desidia y teniendo en cuenta que conformidad con el artículo 117 del CGP, los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, no se repone la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019 00662

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, toda vez que el emplazamiento se encuentra surtido desde el 12 de enero de 2021 de conformidad con el inciso 6° del artículo 108 del CGP, y de conformidad con el inciso 7° ibídem, se nombra como Curadora Ad Litem para representar los intereses de **CARLOS ALBERTO ZABALA RODRÍGUEZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUTH MARINA RODRÍGUEZ HERRERA**, a la Dra. SUSANA CORREA ACEBEDO, con dirección electrónica scacebedo@hotmail.com, con quien se continuará el trámite del proceso. Remítase el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00665

En atención al memorial allegado al correo del despacho [el día 28 de julio de 2021](#) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76° de Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder realizada por **MARÍA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ**, identificada con CC 1.152.213.842 y TP 326.160 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada sustituta del demandante **JORGE AGUSTÍN ECHEVERRY**. Por otra parte, y de conformidad a memorial enviado al correo del despacho [el día 30 de julio de 2021](#) se reconoce personería en calidad de apoderada sustituta a la Dra. **CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA** identifica con CC N°1.037.616.121 y porta la TP N°298.529 del CS. De la J., para representar los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00709

En atención al memorial allegado al correo del despacho [el día 27 de julio de 2021](#) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76° de Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder realizada por **MARÍA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ**, identificada con CC 1.152.213.842 y TP 326.160 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada sustituta de la demandante **AURA ESTHER ÁLVAREZ JAIME**. Por otra parte, y de conformidad a memorial enviado al correo del despacho [el día 28 de julio de 2021](#) se reconoce personería en calidad de apoderada sustituta a la Dra. **CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA** identifica con CC N°1.037.616.121 y porta la TP N°298.529 del CS. De la J., para representar los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00009

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MIRIAM GLADIS TABORDA** contra **ROBINSON FRANCO CASTRO, BAYRON GIL LONDOÑO Y OTROS**, se requiere nuevamente al demandante para que informe la dirección electrónica de los demandados Robinson Franco y Bayron Gil Londoño, en caso de no conocerla para que aporte las constancias de envío de las citaciones personales a estos. Para lo anterior se concede el término de un mes, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 03 de septiembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para dar respuesta a la demandada venció el 14 de diciembre de 2020, toda vez que se corrió traslado de la misma el 30 de noviembre de 2020. Sírvese proveer



GERALDINE FLOREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00088

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RAMÓN GILBERTO BEDOYA HERRERA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES - COLPENSIONES, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, no aportó respuesta a la demanda dentro del término legal se da por no contestada la misma y se tiene como indicio grave de conformidad con el parágrafo del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reconoce personería a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7, como apoderado principal y al Dr. **CARLOS HUGO**

LEON SUAREZ identificado con CC N° 79.158.548 y portador de la TP N° 130.125 del CS. De la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportados para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Se señala fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).

Se solicita a los apoderados de las partes remitir al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00094

En atención al memorial allegado al correo del despacho [el día 28 de julio de 2021](#) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76° de Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder realizada por **MARÍA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ**, identificada con CC 1.152.213.842 y TP 326.160 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada sustituta del demandante **JORGE AGUSTÍN ECHEVERRY**. Por otra parte, y de conformidad a memorial enviado al correo del despacho [el día 30 de julio de 2021](#) se reconoce personería en calidad de apoderada sustituta a la Dra. **CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA** identifica con CC N°1.037.616.121 y porta la TP N°298.529 del CS. De la J., para representar los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00107

En atención al memorial allegado al correo del despacho [el día 28 de julio de 2021](#) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76° de Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder realizada por **JAIME HUMBERTO SALAZAR BBOTERO**, identificada con CC 15.456.776 y TP 66.272 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderado principal del demandante **JOSE ALCIDES RAVE ROJAS**. Por otra parte, y en atención al mismo documento donde se otorga poder por parte del demandante y una vez verificado que el mismo cumple con los requisitos del artículo 74° del Código General del Proceso, se reconoce personería en calidad de apoderado principal al Dr. **SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO** identico con CC N°15.456.826 y porta la TP N°162.317 del CS. De la J., para representar los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00139

En atención al memorial allegado al correo del despacho [el día 28 de julio de 2021](#) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76° de Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder realizada por **MARÍA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ**, identificada con CC 1.152.213.842 y TP 326.160 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada sustituta de la demandante **ALEJANDRINA VELASCO NARANJO**. Por otra parte, y de conformidad a memorial enviado al correo del despacho [el día 27 de julio de 2021](#) se reconoce personería en calidad de apoderada sustituta a la Dra. **CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA** identifica con CC N°1.037.616.121 y porta la TP N°298.529 del CS. De la J., para representar los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00187

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ALEXANDRA CORINA DIAZ CARDENAS** contra **LAVADA NY INC** entra a este Despacho a valorar el escrito presentado por la parte demandada donde solicita se aclare la fecha de notificación, encontrando que la demanda fue admitida mediante auto del 9 de diciembre de 2020 notificado por estados del 19 de abril de 2021; que el 13 de mayo de 2021 la parte demandante remitió mediante correo electrónico notificación personal al representante legal de la demandada; que por auto del 28 de mayo de 2021, se requirió a la misma para que aportara las constancias de recibido, quien informó mediante memorial remitido el 1 de junio de 2021 que no se obtuvo respuesta del correo enviado por lo que se procedió a enviar la notificación por el servicio de entrega de FedEx. Teniendo en cuenta la manifestación anterior y pese a que en primera medida el Despacho dio validez a la notificación realizada el 25 de mayo de 2021 revisada nuevamente la constancia de entrega se evidencia que la misma fue entregada en forma física y no por mensaje de datos como prevé el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo tanto, en aras de resolver la solicitud de aclaración y pese a que la parte demandada no solicitó en debida forma la declaratoria de nulidad, se pone de presente lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por su parte el artículo 134 del CGP, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades, indicando el inciso final que los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación solo favorecerá a quien haya formulado y solo podrá ser propuesta por la persona afectada.

Así mismo. el artículo 136 del mismo estatuto, indica expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

En el asunto bajo estudio, encontramos que estamos bajo una causal de nulidad saneable, por lo que pese a haber ocurrido, la validez de los actos procesales que le siguieron se mantienen; una vez revisado el expediente, se encuentra que, previo a solicitar la nulidad por indebida notificación, la cual tuvo argumentos diferentes a los esgrimidos en el auto que solicitó la aclaración de la fecha de notificación, la parte demandada aportó [poder](#) el 8 de junio de 2021 y presentó una [excepción previa](#) el 11 de junio de 2021, en ese orden de ideas operó el saneamiento de la causal deprecada, por cuanto al concurrir al proceso por medio del Dr. Juan Esteban Aguirre Espinosa, no presentó inmediatamente la solicitud.

Por otra parte, toda vez que el demandado conoce de la existencia del proceso, constituyó apoderado judicial quien presentó contestación a la demanda, se entenderá notificado por conducta

concluyente, desde la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, el cual reza:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibídem.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00240

En atención al memorial allegado al correo del despacho [28 de julio de 2021](#) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76° de Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder realizada por **JAIME HUMBERTO SALAZAR BBOTERO**, identificada con CC 15.456.776 y TP 66.272 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderado principal de la demandante **DIANA PATRICIA ARBELAEZ ROMAN**. Por otra parte, y en atención al mismo documento donde se otorga poder por parte del demandante se observa que el poder conferido por el demandante no cumple con los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020 artículo 5°, toda vez que la dirección electrónica del Dr. Sergio Alberto Suaza no corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, se requiere a la parte para que presente nuevo poder dando ya sea cumpliendo los requisitos el artículo 74° dl Código General del Proceso o los correspondientes al Decreto 806 del 2020. Por el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las deficiencias señaladas.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00331

En atención al memorial allegado al correo del despacho [el día 28 de julio de 2021](#) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76° de Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder realizada por **MARÍA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ**, identificada con CC 1.152.213.842 y TP 326.160 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada sustituta del demandante **NUVIA CARRASCAL FORERO**. Por otra parte, y de conformidad a memorial enviado al correo del despacho [el día 02 de agosto de 2021](#) se reconoce personería en calidad de apoderada sustituta a la Dra. **CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA** identifica con CC N°1.037.616.121 y porta la TP N°298.529 del CS. De la J., para representar los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00378

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALBA LUCIA LONDOÑO HERNANDEZ** contra **CONSTRUCCIONES GOMEKO S.A.** y **CARLOS AUGUSTO HERNAO**, en atención al memorial remitido [el día 28 de julio de 2021](#), se requiere a la parte demandante por el termino de 03 días, para que aporte constancia de que la notificación personal fue recibida por las demandadas, so pena de no tenerlas por notificadas. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, el cual fue declarado exequible de manera condicional por la Sentencia C – 420 del 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00056 00
Demandante:	Luis Carlos Holguín Arenas
Demandado:	Colpensiones Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **LUIS CARLOS HOLGUÍN ARENAS** identificado con CC N° 70.046.692 por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, representada legalmente por MÓNICA RUÍZ ARBELÁEZ, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del CPTSS, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, identificado con CC N° 1.017.141.093 y portador de la TP N° 196.061 del CS. De la J., y al Dr. JUAN FELIPE GALLEGOS OSSA, identificado con CC N° 98.772.770 y portador de la TP N° 181.644 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JUAN CARLOS HOLGUÍN ARENAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, representada legalmente por MÓNICA RUÍZ ARBELÁEZ, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de su representante legal, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00057 00
Demandante:	Gabriel Jaime Echeverri Castro
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A Protección S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **GABRIEL JAIME ECHEVERRI CASTRO** identificado con CC N° 70.901.534 por conducto de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° CPTSS, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE ALONSO MORENO SALDARRIAGA identificado con CC N° 71.634.212 y TP N° 106.739 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **GABRIEL JAIME ECHEVERRI CASTRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00059 00
Demandante:	Luz Marina Gutiérrez Bedoya
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte nuevamente el soporte de envío de la demanda y sus anexos a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, toda vez que la calidad del archivo adjunto no permite visualizar correctamente el destinatario.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00060 00
Demandante:	Gilberto Antonio Tobón Zuluaga
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **GILBERTO ANTONIO TOBÓN ZULUAGA** identificado con CC N° 590.668 por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MANUELA OSORIO RESTREPO, identificada con CC N° 1.152.198.873 y portadora de la TP N° 264.099 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **GILBERTO ANTONIO TOBÓN ZULUAGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2021 00270

Dentro del incidente de desacato promovido por **DIANA PATRICIA GALLEGO BEDOYA** contra **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, luego del requerimiento realizado a la Junta Nacional, y en atención al memorial enviado al correo del despacho el día 31 de agosto de 2021 por la accionada, en el que reporta el cumplimiento y adjunta constancia en la que se evidencia que se radicó el expediente del accionante ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ha de concluirse por parte de esta servidora, que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 16 de julio de 2021. Como consecuencia de lo anterior, se rechaza la solicitud de apertura de incidente y se ordena el archivo.

NOTIFIQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 00344

Dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.** contra el señor **FABIÁN ANDRÉS JIMENÉZ PALACIO.**, teniendo en cuenta que la demandante no adjunto el Acta de Constitución del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "SINTRALTRAINBEC"**, seccional **MEDELLIN**, se ordena oficiar a la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo para que informe si allí se encuentra depositada el acta y en caso afirmativo aporte dicho documento e informe el correo registrado para efectos de su notificación; para lo cual se les concede el término improrrogable de 10 días, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 de Código General del Proceso. Por la secretaria del despacho líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA